000240/2025

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2>, <Persona 4> c/ <Persona 6> s/ ORDINARIO"**,

Expte n° 240/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 554/2023), por haber la actora interpuesto apelación en contra la sentencia interlocutoria N° 25/2025 de fecha 21/02/2025.

La resolución impugnada declara la caducidad de instancia del presente caso, impone costas a la actora y regula honorarios al letrado de la demandada.

I. La recurrente expresa agravios en el escrito digital ID 1828955.

Entiende que su parte impulsó el proceso en los términos del art. 319 del CPr mediante el escrito ID 1795102 del 10/02/2025, por el que solicitó la certificación de la actuaria respecto de la producción de las pruebas, a los efectos de realizar los planteos respecto de las pruebas pendientes de producción de la parte demandada. Afirma que el juez con arbitrariedad no analizó en la resolución cuestionada el acto que dice impulsorio, cita jurisprudencia del STJ.

Indica que su parte ha manifestado de manera expresa la voluntad de continuar con el proceso y ha realizado impulso procesal mediante una petición expresa, lo que ha sido soslayado por el juez aquo, lo que dice viola su derecho de defensa, del debido proceso y directamente deniega justicia. Concluye en cuanto a

la caducidad de la instancia una forma anormal de finalización del proceso, por ello la misma es de aplicación restrictiva conforme a pacífica jurisprudencia, por lo que solicita se revoque en todas sus partes la sentencia y se resuelva la continuidad del proceso.

Corrido el traslado es contestado por la parte demandada por ID 1839912, solicitando se rechace el recurso de apelación.

II. De las constancias del expediente surge que a fs. 56/63vta. la actora promovió demanda de escrituración en fecha 12/05/2017, a la que se dio trámite ordinario, la contraria contestó demanda a fs. 86/94 y a fs. 100 se solicitó la acumulación de la causa N° 60/2017 "<Persona 6> c/ <Persona 2>, <Persona 4> s/ ORDINARIO", lo que se dispuso por sentencia interlocutoria N° 110/2017 de fecha 19/12/2017 sobre ésta causa N° 149/2017, continuando la sustanciación de los procesos por separado; que en fecha 01/11/2018 a fs. 128 se abrió la causa a prueba, formándose el cuaderno de prueba de la parte actora (con 15 fojas útiles cuya última actuación data del 28/02/2019) y el cuaderno de prueba de la demandada (con 36 fojas útiles con última actuación data del 06/02/2020).

Que de los actuados principales la última actuación del tribunal en formato papel es de fecha 18/12/2019 obrante a fs. 132 consistente en la

agregación de oficio diligenciado, continuando a partir de allí en forma digital.

De allí saltamos al día 07/02/2025 mediante providencia del juez aquo que pone en conocimiento de las partes su abocamiento y en lo que aquí interesa en su punto II) dice: “En atención a la falta de impulso del proceso, intimo a los accionantes a manifestar su intención de continuar con la acción y a producir actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de declarar operada la caducidad de la instancia. Notifico electrónicamente y por Secretaría librar cédula al domicilio denunciado de los actores (conf. Art. 318 del CPCC).”

Ante dicha intimación la parte actora por escrito ID 1795102, manifestó su interés en la prosecución del proceso y solicitó la certificación de pruebas pendientes de producción por la actuaria.

Que dio lugar al dictado de la sentencia venida en apelación de fecha 21/02/2025, por la que se decretó la caducidad de la instancia por no haber efectuado la parte ninguna actividad procesal útil para continuar con el proceso.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas

partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

Que, con tales directrices, corresponde entrar al análisis de los agravios planteados por la parte actora.

Surge del relato del caso que la sentencia declaró la caducidad de la instancia de oficio pues entendió, aunque hubo una manifestación por parte de la actora de continuar con el proceso, que el pedido efectuado por ID 1795102 solicitando la certificación de las pruebas pendientes por Secretaría del tribunal, no activó la causa hacia un estadio posterior. Esta resulta ser la queja principal del apelante.

Nuestro ordenamiento procesal para la declaración de oficio de la caducidad de la instancia dispone en el art. 319 del CPr., como requisito la “previa intimación” del art. 318, y la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 313, es decir para la presente causa de trámite ordinario una inactividad de seis meses.

En primera instancia se cumplió con la intimación prevista en la normativa en fecha 07/02/2025, la que se notificó el mismo día al letrado de la actora según

constancia del Serconex y a la parte actora por cédula de notificación el 20/02/2025 en cumplimiento del art. 318 del CPr.

Por ello como primera cuestión se advierte, aunque la parte presentó el escrito ID 1795102 la declaración de caducidad de la instancia dictada al día siguiente (21/02/2025) es prematura, pues aún estaba dentro del plazo legal de cinco (5) días para instar la causa, recordemos que se notificó al domicilio real de la <Persona 2> el día 20/02/2025 (constancia cédula N° 231213).

Con relación a este punto es menester destacar que: "La caducidad de la instancia resulta ser un modo anormal de terminación del proceso, por lo que su aplicación debe ser de carácter restrictivo. Ello significa que, en caso de duda respecto de si procede o no declarar la caducidad, debe estarse por mantener viva la instancia. En efecto, si bien el instituto en sí mismo y siempre que esté subordinado a plazos razonables, no vulnera la garantía de la defensa en juicio, no debe declararse en caso de duda por las consecuencias que origina" (Sumario Eureka 64841 con citas: Highton, Elena – Areán, Beatriz. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 5. Ed Hammurabi. pág 671 y ss.).

Este primer escollo que se observa, resulta patente también pues la intimación efectuada en fecha 07/02/2025 también huelga señalar en su punto I) hacía saber a las partes del nuevo juez que se avocaba al conocimiento de la causa, y aunque existen posiciones encontradas en la jurisprudencia respecto a si ese acto del tribunal tiene efectos interruptivos y por ello reinicia el plazo del

cómputo de la caducidad, la duda en ese sentido como ya indicamos conduce a tenerla por no operada en los presentes.

Resta señalar a su vez el expreso pedido de la parte en el escrito ID 1795102. Aquí cabe decidir si dicha solicitud de certificación de las pruebas pendientes por la Actuaria, importaba un acto de impulso procesal.

Así corresponde refrescar el concepto de acto procesal, dado que, si bien se lo utiliza frecuentemente, en la práctica forense existen dudas sobre su alcance y, precisamente, hay que tenerlo en muy claro a los efectos de la caducidad de la instancia. Así entonces, el acto procesal es todo acto jurídico realizado por las partes, los agentes de la jurisdicción o aún los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales, por ello constituye una especie dentro del género de los actos jurídicos.

De lo expuesto, se ha entendido por impulsorio al acto procesal idóneo para hacer avanzar el proceso hasta su fin último: la sentencia. El que debe instituir un cambio en la situación procesal que no sólo permita pasar a la etapa siguiente, sino que constituya también actividad útil para producir pasos efectivos dentro de la misma etapa. Cumplido un acto procesal impulsorio se interrumpe el plazo de caducidad que se encontraba transcurriendo, y consecuentemente, comienza uno nuevo, y así sucesivamente, cada vez que se realiza un nuevo acto impulsorio. (cfme. Obra: “Los actos impulsorios en la caducidad de la instancia”, autor H.E. Leguizamon en

Revista D.Procesal. RC- Modos anormales de terminación del proceso 2012-1 pág. 183/185).

Así para que sea idóneo a fin de considerarse como impulsorio, el acto procesal debe ser apropiado, adecuado, útil, apto para impulsar el procedimiento acorde al estado de la causa, de ello se sigue que no cualquier acto es necesariamente un acto impulsorio, sin embargo tampoco puede llegarse al extremo de que requiera un proveimiento favorable para así considerarlo, sintetizándose que no será idóneo cuando el pedido groseramente no responda al estado de la causa, lo cual depende de cada caso en concreto (cfme. autor y ob. Citada pag. 186/187).

En el presente caso, cabe recordar que la causa se encuentra atascada en la etapa probatoria, y que el pedido de certificación de pruebas pendientes solicitado por la actora ha sido señalado por doctrina y jurisprudencia como un acto de impulso procesal, en tal sentido el maestro Enrique Falcón en su obra "Caducidad o Perención de la Instancia" dice: "…Aunque en lo referente a la certificación del secretario, …, en muchos casos dicho informe sigue presente en los expedientes por la fuerza de la costumbre, además de ser aplicable en las provincias que siguieron la ley 17.454 y otras que tenían tal institución. Pues bien, la jurisprudencia ha distinguido tres supuestos: el pedido de las partes de que se certifique la prueba que es interruptiva, la certificación del actuario que obviamente por ser un acto impulsorio también interrumpe el plazo de perención, aunque no se ha admitido en tal carácter la certificación de prueba común en un juicio conexo y el pedido de clausura del período con el

consiguiente pase del expediente a las partes para alegar que produce el mismo efecto.” (ob. Cit. Ed. Abeledo Perrot 2da. Edición Pág.160).

A lo que se agrega que el pedido apuntó como señalo la parte a conocer la prueba pendiente de producción en la causa mediante actividad del tribunal, más precisamente de la Secretaría. Sobre este punto cabe decir que la "obligación" del secretario de informar sobre las pruebas pendientes no es una imposición legal específica para ese acto en particular, sino que deriva de la combinación de varios principios y disposiciones de la normativa procesal: por sus funciones generales como fedatario y encargado del expediente, principios de celeridad y economía procesal; ante la necesidad del juez de contar con información para dirigir el proceso; y la dinámica propia del litigio y la colaboración que las partes esperan del tribunal para el avance de la causa.

A lo que no debe soslayarse, atento la etapa en la que se encuentra el expediente, el texto del art. 486 del CPr. que se conecta con lo antedicho y dice: “Producida la prueba, el secretario, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agregue al expediente. Cumplido ese trámite, el Secretario pondrá los autos en Secretaría para alegar; esta providencia se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de SEIS (6) días a cada uno...”

Entonces el hecho de que el secretario deba, por sí mismo, ordenar la agregación de la prueba y el pase a alegatos, es una manifestación del legislador de

buscar la celeridad. Sin embargo, si el secretario no cumple con este deber de oficio, la parte que quiere evitar la caducidad de instancia deberá impulsarlo.

Es por ello que hemos de considerar que el pedido efectuado por la parte actora de certificación de pruebas pendientes es justamente un acto impulsorio que busca activar ese deber del secretario o, en su defecto, obtener la información necesaria para el siguiente acto procesal (como pedir la clausura y pasar a la etapa de alegatos).

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora por ID 1818108 y revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 25/2025 que dispuso la caducidad de la instancia, debiendo continuar los autos según su estado y efectuar en la instancia de grado el proveimiento del escrito ID 1795102.

IV. Las costas en razón de que la resolución se adoptó de oficio por el tribunal, atento el resultado obtenido, se imponen por su orden (arts. 69, 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo resuelto en esta instancia, atento el estado del proceso, el carácter incidental de la cuestión, empleándose en esta instancia la unidad arancelaria “Jus” por carecer en este estadío de pautas claras pecuniarias para efectuar la

regulación en términos porcentuales, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts.3, 5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora por ID 1818108 y revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 25/2025 que dispuso la caducidad de la instancia, debiendo continuar los autos según su estado y efectuar en la instancia de grado el proveimiento del escrito ID 1795102.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia al letrado de la parte actora, <Persona 1> en la suma de pesos equivalentes a cuatro (4) jus y al letrado de la parte demandada, <Persona 3> en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°531 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS